



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Suaita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00039-00

Advertida la constancia secretarial, el abogado allegó documentos de su gestión notificatoria a los interesados en el partitorio, la que una vez revisada, resalta inconsistencias que impiden tenerse por satisfecho el cometido, conforme se ordenó en el ordinal TERCERO del admisorio. Lo anterior, por las siguientes razones:

El artículo 291 del C.G.P. establece:

*“La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes** a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto de la comunicación para los efectos de la notificación personal a Julia Elvira Jacinto Patarroyo por medio físico, se evidencia que el abogado mixtura los postulados de la norma atrás referida y la Ley 2213 de 2022, lo que, para el caso en específico, habida cuenta que en la demanda se anuncia es un correo físico de esta persona, es por ello entonces que se debe acudir al cumplimiento del artículo 291 del C.G.P. enviándosele la correspondiente comunicación a la por notificar, informándosele: La existencia del proceso, naturaleza, fecha de la



providencia que debe ser notificada, y, que **debe comparecer al juzgado a recibir notificación** en el termino que impone la norma en comento de acuerdo a si se encuentra en la misma localidad del despacho o fuera de esta, que es en lo que palmariamente adolece la misiva con la que se pretende justificar la gestión notificatoria como cumplida.

De otra parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente instituye:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

En lo que tiene que ver la notificación a las direcciones virtuales de Martha Esperanza Páez Cuevas y Darío Arenas Camacho, no es dable para el juzgado poder establecer de la captura de pantalla aportada, que en efecto se haya realizado eficazmente a los correos electrónicos [polmyrc@smail.com](mailto:polmyrc@smail.com) y [saqitario3357@smail.com](mailto:saqitario3357@smail.com) respectivamente como destinatarios, la notificación como lo regla la ley en lo pertinente se ha transcrito, por cuanto de dicha captura meramente es posible la lectura de los nombres Darío Arenas y Viviana Cuevas Páez, de lo que esta última resulta extraña al proceso.

Además, no se allegan las acreditaciones de acuse de recibido o lectura por parte de los destinatarios como lo impone, de un lado, la norma en cita y del otro, la sentencia C-420 de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, al estar evidenciado vicio en la gestión notificatoria reseñada, en aras de conjurar cualquier actuación que vicie el trámite, el profesional del derecho, debe rehacer la gestión notificatoria:



- a. Frente a la señora Julia Elvira Jacinto Patarroyo, en estricto apego al artículo 291 del C.G.P., que, si eventualmente agotados los presupuestos de tal articulado no comparece, proseguirá con lo reglado en el 292 de la misma codificación procesal.
- b. En cuanto a los señores Martha Esperanza Páez Cuevas y Darío Arenas Camacho como lo impone la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de la Honorable Corte Constitucional

Por tanto, por sustracción de materia el petitum relativo a que se designe partidador se despacha desfavorablemente hasta tanto se surta debidamente el ciclo notificadoria a los convocados.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA